



**EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DIANA PATRICIA LEON GENES  
CONTRA CORPORACION MI IPS CORDOBA.**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00262.

**SECRETARIA.** Montería, veinticinco (25) de abril De Dos Mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes, PROVEA.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**

SECRETARIA.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

---

Montería, veintiséis (26) de abril De Dos Mil veintidós (2022)-.

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la conciliación allegada por las partes en audiencia pública del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), acuerdo que consistió en “ *el pago por parte de la demandada Corporación Mi IPS Cordoba por las pretensiones la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) más los aportes adeudados de salud y pensión que serían pagados así: cuatro cuotas mensuales iguales, pagándose la primera en la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000) el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), otra en la misma suma el primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), otra el primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022) y una última cuota el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022); que el demandante autoriza se transfieran a la cuenta de ahorros de su apoderado judicial No. 08552262124 de Bancolombia para lo cual allegara a la cuenta de correo del apoderado de la demandada [dp.castro2020@gmail.com](mailto:dp.castro2020@gmail.com) certificado de la cuenta. Así mismo pagara el valor de aportes a pensión y salud a favor de la demandante a partir del primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022) así mismo se expedirá certificado de terminación del contrato de trabajo que será enviado a la cuenta de correo electrónico de la demandante [lenespatricia@gmail.com](mailto:lenespatricia@gmail.com).” ; por lo que pide se libre mandamiento de pago en la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), más los intereses moratorios que se generen.*

Acuerdo que solo pudo ser incumplido en el pago de las cuotas pactadas en la suma *dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000) el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), otra en la misma suma el primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)* , Obligación que constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.



Lo que no ocurre con las cuotas pactadas para pago el primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022) y una última cuota el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) de dos millones doscientos cincuenta mil de pesos (\$2.250.000) cada una; que al no cumplirse la condición temporal ni existir clausula aceleratoria de la obligación, el pago de estas sumas no se encuentra exigible por lo que por estas no se libraré mandamiento de pago; ello sin perjuicio que en aplicación del inciso segundo del artículo 431 del C.G.P que permite, en caso que se trate de una obligación periódica, como es del caso que se pactó en cuotas mensuales, se ordene se paguen las que en adelante se continúen causando.

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Diana Patricia León Genes** y en contra de **Corporacion Mi IPS Cordoba** una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación de hacer referente a pagar la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) insoluta de la pactada en conciliación del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, en esta oportunidad el despacho emitirá orden de apremio por las sumas antes señaladas, así como los intenses legales que se causen desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Así mismo como se trata de una obligación de tracto sucesivo se ordenará se paguen las cuotas que en lo sucesivo se hagan exigibles.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante acudió al despacho a juramentarse de la denuncia de los bienes sobre los cuales pretende el decreto de medidas de cautela, tal como se le ordenara en auto anterior; así que al cumplirse ello, entra el despacho en estudiar si es viable o no decretar las cautelas por él solicitadas.

Ahora bien, referente a la medida cautelar solicitada tendiente al embargo y retención de los créditos o dineros que a su favor tenga la sociedad CORPORACION MI IPS en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA; esta procede una vez se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599<sup>1</sup> del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, por lo que se accederá a su decreto.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



En cuanto al decreto de retención de créditos que tiene esta entidad en CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN MEDIMÁS EPS, CRUZ BLANCA EPS; COMPENSAR EPS; NUEVA EPS; SANITAS EPS; SURA EPS; SALUD TOTAL EPS; FAMISANAR EPS; COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN; es de ADVERTIR el despacho, que si bien se impartiría orden de cautela sobre dineros provenientes el rubro de salud que pueda tener en las diferentes cuentas bancarias de las ejecutadas y como créditos en diferentes EPS o entidades administradoras del sistema de salud, tratándose de aquellos recursos que pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud, estos no pueden ser utilizados para fines distintos para los que fueron concebidos, por expreso mandato constitucional que trae el artículo 48<sup>2</sup> de la C.P; denotándose además que tampoco pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios en las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos o pasar a ser parte de su patrimonio, ni desviarse hacia fines diferentes, por lo tanto, tampoco podrán ser objeto de la medida cautelar de embargo, pues dichos dineros tiene una destinación específica que es precisamente financiar el servicio de salud, criterio este que expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 480/97<sup>[2]</sup>, en donde expresó:

*“El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.*

---

<sup>2</sup> Artículo 48 C.P. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.



*“Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”<sup>[3]</sup>, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.*

Es así que de acuerdo a ello, se entiende que tales recursos no puede ser objeto de embargo hasta tanto cumplan su destinación, es decir la prestación del servicio de la salud; por lo que tratándose, como es del caso, del embargo y retención de los créditos a favor de la ejecutada en las diferentes entidades del sistema de seguridad social en salud, no resultaría posible la medida de embargo dado la destinación específica que ostentan, operando con ello el principio de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la salud.

No obstante a dicho principio, la Corte Constitucional ha decantado una amplia línea jurisprudencial que contempla excepciones a la regla general con la finalidad de armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

De tal manera que en sentencias 793 de 2002 y C-[566](#) de 2003 la Corte Constitucional, declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo [91](#) de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución. Así mismo en sentencia de Constitucionalidad C- 1154 de 2008 se explicó cómo opera esta excepción a la inembargabilidad de los dineros consagrados en el presupuesto general como es del caso de los dineros destinados a la salud así:



*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

Postura que en sede de tutela la Corte Suprema en sentencia STL 285 de 2022 se ha acogido de la siguiente manera:

*“Corolario, si bien es cierto que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sido enfática en establecer que los recursos que pertenecen al sistema en mención no tienen el carácter de ser objeto de medida de embargo, dada la particularidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población, también lo es, como se ha definido, que la jurisprudencia ídem no opera de manera absoluta, teniendo en cuenta, que se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.*

*Bajo los anteriores derroteros, el máximo órgano constitucional ha fijado unas líneas jurisprudenciales que han permitido esclarecer en que casos opera las excepciones a la regla previamente referida, de ahí que citara entre otros:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*



*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).*

*[1: CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013]*

Situación que es posible encontrar en el caso de marras, una vez que la obligación que aquí se reclama se trata del cobro de obligaciones propias del sistema de salud como lo es el pago de acreencias laborales de quien prestaba atención como Auxiliar de Enfermería de la entidad demandada **Corporación Mi IPS Cordoba**, pero solo los créditos adeudados por las diferentes >EPS.

En cuanto a la cautela solicitada sobre los créditos que tiene la ejecutada en las secretarías municipales, distritales y departamentales se niega por cuanto no se estableció con claridad la secretaria de salud a la que se dirige la medida.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago en contra de **Corporación Mi IPS Cordoba** para que pague a **Diana Patricia Leon Genes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.935.811, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por los conceptos arriba



identificados mas los intereses moratorios legales que se causan sobre cada cuota incumplida desde su exigibilidad hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas. Así mismo, se pague las cuotas pactadas que en adelante se incumplan por ser una obligación de tracto sucesivo. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **Corporación Mi IPS Cordoba** en los establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA. Límitese el embargo y retención a la suma de siete millones quinientos mil de pesos **(\$7.500.000)**

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los créditos que adeude CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN MEDIMÁS EPS, CRUZ BLANCA EPS; COMPENSAR EPS; NUEVA EPS; SANITAS EPS; SURA EPS; SALUD TOTAL EPS; FAMISANAR EPS; COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN a la ejecutada **Corporación Mi IPS Cordoba** provenientes del concepto de prestación de suministro de personal asistencial para hospitalización y otros conceptos afines; prevéngasele que para hacer el pago deberá constituir depósito judicial a órdenes del juzgado; así mismo, que al momento de recibir la notificación de esta medida deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago. **Limítese este embargo en la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000)**

**CUARTO:** Negar la medida cautelar que se pide sobre los créditos que tenga la ejecutada en las diferentes secretarías de educación.

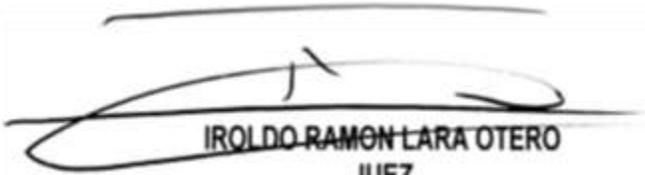
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído por ESTADO a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo trecientos seis (306) del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (100) del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.P.L. Hágase por secretaria la notificación en aplicación de lo definido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ello revítese en el sistema de RUES la dirección actual de notificación electrónica de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**